

la posesion. ¿Ofrece este sistema más ó ménos ventajas que el primero? Diré solamente que es mucho más natural, y que la propiedad, que es un derecho respecto de todos, se halla entónces manifestada á todos por el signo exterior que regularmente la acompaña y que la hace presumir; el poder, la posesion. Este era el sistema sancionado por las leyes romanas; y una constitucion de Diocleciano expresa en estos términos el principio: «*Traditionibus et usucapionibus dominia rerum, non nudis pactis transferuntur*.» (1). Así en este sistema las convenciones legalmente formadas tenían por efecto ligar á las partes y obligarlas á dar lo que habían prometido, aunque no trasladaban la propiedad. Para verificar esta traslacion era preciso, por regla general, que la cosa hubiese sido entregada.—¿Se aplicaba esto á los objetos incorpóreos? ¿Bastaba la sola convencion para dar estos objetos? ¿Ó era precisa la casi tradicion en los casos en que podia tener lugar? Esta cuestion la examinaremos en adelante.

No debe creerse que fuese la tradicion el único medio de adquirir, ó que la propiedad no se transmitiese nunca en virtud de la ley, sin que hubiese posesion. Veremos lo contrario en los legados, en las donaciones *mortis causa*, en las sucesiones, etc., y explicaremos los motivos. Paso ahora á explicar los pormenores.

XL. Per traditionem quoque jure naturali res nobis adquiruntur; nihil enim tam conveniens est naturali æquitati, quam voluntatem domini volentis rem suam in alium transferre ratam haberi: et ideo *cujuscumque generis sit corporalis res, tradi potest, et a domino tradita alienatur*. Itaque stipendiaria quoque et tributaria prædia eodem modo alienantur. Vocantur autem stipendiaria et tributaria prædia quæ in provinciis sunt, inter quæ nec non et italicæ prædia ex nostra constitutione nulla est differentia; sed si quidem ex causa donationis aut dotis, aut *qualibet alia ex causa* tradantur, sine dubio transferuntur.

Cujuscumque generis. No han de entenderse estas palabras en el sentido de que toda cosa corpórea, y aún los templos, los edificios

(1) Cod. 2, 3. 20. c. Diocl. y Max.

públicos, el sol, etc., puedan ser entregados. Los redactores de la Instituta han querido hacer alusion á la variacion introducida por Justiniano, que hizo la tradicion aplicable á toda cosa corpórea, sin distincion de las que eran *mancipii* ó *nec mancipii*. Esto es lo que explican las frases siguientes. La constitucion que ha consagrado esta variacion, y de la que habla nuestro texto, es la misma que hemos citado en otra parte.—Sabemos que por *bienes estipendiarios* se entendian los fundos de las provincias atribuidos al pueblo, y por *bienes tributarios* los atribuidos al emperador (*Hist. del der.*, pág. 235).

Qualibet alia ex causa. El hecho físico de la tradicion no transfiere la propiedad, si para ello no hay una causa justa. «*Nunquam nuda traditio transfert dominium, sed ita si venditio, ut aliqua justa causa præcesserit propter quam traditio sequeretur*» (1).

Los jurisconsultos romanos entienden por *justa causa* de la tradicion un contrato ó un hecho cualquiera que lleve consigo como consecuencia la voluntad de transferir la propiedad, y con este objeto hacer la tradicion.

Así la tradicion hecha por un niño ó por un loco, sin que ningun hecho haya podido determinar en ellos ninguna voluntad, no tiene causa y no produce ningun derecho. La tradicion hecha por causa de préstamo, de arrendamiento, de depósito, contratos que no llevan consigo la voluntad de transferir la propiedad, no tiene lo que se llama una justa causa (*justa causa*), y no produce la propiedad. Hasta aquí hay sólo entrega de la posesion física, y por consiguiente, *tradicion puramente física (nuda traditio)*. Pero la tradicion hecha por causa de venta, de pago, de cambio, de legado, de donacion, de cualquier otro contrato ó cualquier otro hecho, con tal que lleve consigo como consecuencia la voluntad de transferir la propiedad, tiene una justa causa, y produce al mismo tiempo la entrega de la posesion legal y la traslacion de la propiedad. Hay más: puede este contrato, este hecho, no haber sido determinado sino por el dolo de una de las partes cometido contra la otra (2); ó bien puede haber ocurrido equivocacion entre las partes, dando la una por tal causa, y la otra recibiendo por otra (3); poco importa, pues basta que el hecho haya producido

(1) D. 41. 1. 31. f. Paul.—Ulp. Reg. 19. 7.—Gay 2. § 20.

(2) C. 4. 44. 10.

(3) 41. 1. 36. f. Jul.—A pesar de 12. 1. 18. f. Ulp.

la voluntad de transferir la propiedad, para que la tradicion produzca sus efectos, es decir, la enajenacion de la cosa, salvas las acciones personales que pudiese haber en estos casos (1).

XLI. *Venditæ vero res et traditæ, non aliter emptori acquiruntur, quam si is venditori pretium solverit, vel alio modo ei satisfecerit, veluti expromissore aut pignore dato. Quod cavetur quidem ex lege Duodecim Tabularum, tamen recte dicitur et jure gentium, id est, jure naturali, id effici: sed si is qui vendidit fidem emptoris secutus est, dicendum est statim rem emptoris fieri.*

41. Pero las cosas vendidas y entregadas no las adquiere el comprador sino cuando ha pagado el precio al vendedor, ó satisfecho á este último de cualquier manera, como, por ejemplo, dándole un *expromisor* ó una prenda. Este principio se halla sancionado por la ley de las Doce Tablas, lo que no impide que con razon se diga que procede del derecho de gentes, esto es, del derecho natural. Mas si el vendedor ha seguido la fe del comprador, es preciso decidir que la cosa la adquiere inmediatamente el comprador.

El que vende no tiene intencion de transferir la propiedad sino cuando se le paga el precio. Si no se le paga, la propiedad no ha sido transferida. Mas si el vendedor se ha contentado con recibir una prenda, una fianza, un expromisor, por este solo hecho ha consentido en transferir inmediatamente la propiedad, y en quedar siendo únicamente un acreedor por el precio. Lo mismo sucede absolutamente cuando satisfecho de la fe del comprador no exige ninguna seguridad, como, por ejemplo, cuando le concede un plazo para el pago, ó cuando en este particular confia en su buena fe. Pero este hecho debe probarse por el comprador.

Expromissore. Designa esta palabra un tercero que promete al acreedor pagar él mismo la obligacion, y que de esta manera deja libre al deudor.

Lege Duodecim Tabularum. Esta frase es notable en cuanto apoya la opinion que yo he adoptado, de que la venta y la tradicion natural existian, aún bajo las Doce Tablas, para las cosas *nec mancipii*.

(1) Véase Dig. lib. 12, tit. 6 y 7. — M. Warnkœnig se ha separado de la opinion comun en una disertacion sobre este asunto (*in Archiv. jur. die civilist. Praxis*, vol. VI, p. III-133) y en sus comentarios del derecho romano (t. 1, p. 374 y sig.). Entiende por *justa causa* la voluntad de transferir la propiedad manifestada por un hecho cualquiera. Esta opinion tiene alguna cosa de más general, porque en definitiva es siempre la voluntad de transferir la propiedad la que produce la tradicion y le da sus efectos. Pero no es éste el sentido que daban los juriconsultos romanos á la palabra *causa*. Todos los textos prueban que entendian por ésta el hecho que determinaba la voluntad de transferir la propiedad, y no la voluntad misma.

XLII. *Nihil autem interest utrum ipse dominus tradat alicui rem suam, an voluntate ejus alius.*

42. Mas nada importa que la tradicion se haya hecho por el mismo dueño ó por otro segun su voluntad.

XLIII. *Qua ratione, si cui libera universorum negotiorum administratio a domino permissa fuerit, isque ex iis negotiis rem vendiderit et tradiderit, facit eam accipientis.*

43. Por esta razon, si aquel á quien el dueño ha confiado la libre administracion de todos sus bienes, vende y entrega una de las cosas comprendidas en su administracion, transfiere la propiedad de ella.

Siempre, porque procede conforme á la voluntad del dueño, de quien sólo es un instrumento. Este párrafo da origen á la cuestion de saber si el mandato general de administrar da poder para vender. No es éste el lugar de discutirla detenidamente. Pero debe observarse que semejante mandato da siempre el derecho de hacer las ventas que exijan las circunstancias, y que entran por lo mismo en la administracion, como, por ejemplo, la de los frutos y otros objetos que pueden experimentar deterioro (1). Además, conviene notar la expresion de nuestro texto: *Libera universorum negotiorum administratio*, expresion que se encuentra en el Digesto, en fragmentos de Gayo y Paulo (2), y que indica la gran latitud que se da al administrador. Esto lo confirma la paráfrasis de Teófilo.

XLIV. *Interdum etiam sine traditione nuda voluntas domini sufficit, ad rem transferendam, veluti si rem quam tibi aliquis commodavit, aut locavit, aut apud te deposuit vendiderit tibi, aut donaverit. Quamvis enim ex ea causa tibi eam non tradiderit, eo tamen ipso quod patitur tuam esse, statim tibi acquiritur proprietatis, perinde ac si eo nomine tradita fuisset.*

44. Alguna vez basta sin tradicion la sola voluntad del dueño para enajenar; como, por ejemplo, si la cosa que ha dado á préstamo, en arrendamiento ó depósito, te la vende ó te la da, aunque en ejecucion de esta venta ó de esta donacion no te la haya entregado, por sólo el hecho de consentir en que se haga tuya, al punto adquieres la propiedad, como si con este objeto se hubiese verificado la tradicion.

Partiendo del principio de que es preciso para que la propiedad por consecuencia de una convencion sea transmitida de una persona á otra, reunir la posesion legal del objeto y la voluntad del propietario de transferir su propiedad, se deduce: 1.º, que si deteneis mi cosa porque os la he prestado, alquilado, etc., teneis ya el he-

(1) D. 3. 3. 63. f. Modest.

(2) D. 3. 3. 58. f. Paul. — 41. 1. 9. § 4. f. Gay.

cho corporal de la posesion. A este hecho se junta la intencion desde que convenimos en que se os transferirá la propiedad: adquirís, pues, la posesion legal, y hay ademas la voluntad del propietario de enajenar. Así es que adquirís la cosa. No ha habido tradicion corporal del objeto, porque ya estaba en vuestro poder; pero ha habido por nuestra sola voluntad entrega de la posesion legal, y por consiguiente, traslacion de propiedad (1);

2.º Que si, vendiéndoos ó donándoos mi cosa, convenimos en que yo he de retenerla en usufructo, arrendamiento, prenda, etc., principio al punto á poseer por vos, adquirís la posesion legal, y hay ademas voluntad del propietario de enajenar; por consiguiente se transfiere la propiedad (2). No ha habido tradicion corporal del objeto, pero ha habido toma de la posesion legal;

3.º Que si teneis ya la posesion legal de mi cosa, como, por ejemplo, porque la habeis comprado, recibido en donacion ó en legado, de una persona que no era propietario de ella, sólo os falta la voluntad del propietario de enajenar; si esta voluntad se manifiesta, si yo consiento en que adquirais la cosa, al momento se verifica (3). Este caso es muy notable, porque no ha habido ninguna toma de posesion, pues ya la teniais.

En todos estos casos la sola voluntad transfiere la propiedad sin ninguna entrega corporal; porque, ó la posesion legal existia ya en favor del que adquiere, ó ha bastado la sola voluntad para dársela.

Los antiguos comentadores han usado en estos casos el nombre de *tradicion ficticia*, pretendiendo que debe suponerse que ha habido una tradicion; por ejemplo, que me habeis devuelto la cosa que yo os habia prestado ó que poseiais, y que yo despues os he entregado, ó bien que os he entregado la cosa que os vendia, y que despues me la habeis dado en arrendamiento, etc. Pero estas suposiciones no serian en este lugar absolutamente de ninguna utilidad (4), porque para transferir la propiedad no es indispensable

(1) D. 41. 1. 9. § 5. f. Gayo.

(2) C. 8. 54. 28. c. Honor y Teod.—D. 6. 1. 77. f. Ulp.

(3) D. 41. 1. 21. § 1. f. Pomp.

(4) Digo en este lugar, porque hay casos particulares en que estas suposiciones no carecerian de resultado. Por ejemplo, en el *mutuum*, á causa del principio de que no se puede dar en *mutuum* sino aquello de que uno es propietario. Así los juriscultos romanos discutian en este caso acerca de la admision de tales suposiciones (D. 12. 1. 15. f. Ulp.—17. 1. 34. pr. f. Afric.). El error de los comentadores procede de haber aplicado á la adquisicion de la propiedad lo que era especial en ciertas circunstancias determinadas.

la tradicion corporal, sino la posesion legal: siempre que haya esta última sin tradicion es aquélla completamente inútil.

Los comentadores han usado tambien para los mismos casos la expresion de tradicion de *breve mano*, tomada de un fragmento del Digesto (1); y en oposicion á ésta, la de tradicion de *larga mano*, sacada tambien del Digesto (2), y aplicable al caso de que el que adquiere no se haya en cierto modo apoderado de los objetos sino con la vista, especie de *mano larga*; por ejemplo, cuando se ha puesto en su presencia un talego de dinero, ó cuando se le ha señalado con el dedo el campo que se le entregaba. Sin disputar acerca de las expresiones de *breve* y *larga mano*, es preciso decir que para adquirir la propiedad no existe más que una sola tradicion, que consiste en la entrega de posesion, entrega que puede efectuarse por todos los medios propios para poner la cosa á disposicion del adquirente. Estos diversos medios pueden enunciarse por medio de expresiones diferentes, por ejemplo, *recibir la cosa de larga mano*; pero no se sigue de esto que haya otras tantas especies diversas de tradicion.

XLV. Item si quis merces in horreo depositas vendiderit, simul atque claves horrei tradiderit emptori, transfert proprietatem mercium ad emptorem.

45. Del mismo modo el que ha vendido géneros depositados en un almacén, desde el momento en que entrega al que adquiere las llaves del almacén, le transfiere la propiedad de los géneros.

Porque los pone á su disposicion: hay entrega de la posesion. Pero es preciso añadir que la entrega de las llaves, para que produzca este efecto, debe hacerse cerca de los almacenes (*apud horrea*). Esto es lo que dice terminantemente Papiniano (3), y lo que repite la paráfrasis de Teófilo. Los comentadores han llamado á esta tradicion *tradicion simbólica*, suponiendo que las llaves son el símbolo de los géneros. Esta suposicion, que no está justificada en ningun texto, es tanto más arbitraria, cuanto que habiendo consa-

(1) *Quotiens autem extraneus accepto fert, debitori dotis constituendæ causa, si quidem nuptiæ insectæ non fuerint, liberatio non sequitur; nisi forte sic accepto tulli ut velit mulieri in totum donatum: tunc enim credendum est brevi manu acceptum a muliere, et marito datum* (D. 23. 3. 43. § 1. f. Ulp.). Hé aquí un caso en que era útil esta suposicion para hacer adquirir á la mujer.

(2) *Pecuniam quam mihi debes, aut aliam rem si in conspectu meo ponere te jubam, efficitur ut et tu statim libereris, et mea esse incipiant. Nam tum quod a nullo corporaliter ejus rei possessio detinetur, acquisita mihi, et quodammodo manu longa tradita existimanda est* (D. 46. 3. 79. f. Javol.).

(3) *Clavibus traditis ita mercium in horreis conditarum possessio tradita videtur, si claves apud horrea tradite sint* (D. 18. 1. 74. f. Pap.).

grado la legislación romana muchos actos simbólicos, como ciertas formalidades de las acciones de la ley, las manumisiones, las cesiones *in jure*, etc., es preciso abstenerse de colocar entre tales actos aquellos que nunca estuvieron comprendidos entre ellos.—Por lo que respecta á la tradición, recordemos que hay hecho de posesion siempre que la cosa se encuentra, sea del modo que quiera, á disposicion del que la adquiere (1).

XLVI. Hoc amplius interdum et in incertam personam collata voluntas domini transferit rei proprietatem: ut ecce, prætores et consules, qui missilia jactant in vulgus, ignorant quid eorum quisque sit excepturus, et tamen quia volunt quod quisque exceperit ejus esse, statim eum dominum efficiunt.

46. Con frecuencia hay casos en que, aunque se dirija á una persona indeterminada, la voluntad del dueño transfiere la propiedad. Así, pues, los pretores y los cónsules que dan el dinero al pueblo ignoran lo que tocará á cada uno; pero como quieren que cada uno adquiera lo que pueda coger, le hacen al momento propietario de ello.

La tradición y la ocupacion concurren en cierto modo en el caso presente para dar la propiedad; pero todo está fundado en la voluntad del dueño.

De la pérdida de la posesion y de la propiedad.

Constando la posesion legal del hecho y de la intencion, debe dejar de existir si falta uno de estos elementos. En efecto, un fragmento del Digesto consagra este principio: *Possessionem amitte vel animo vel etiam corpore* (2).

La posesion legal se pierde por el hecho (*corpore, facto*) desde que la cosa cesa de estar á nuestra disposicion. Por ejemplo, para las cosas muebles, si la cosa nos ha sido sustraída ó arrebatada con violencia (3); si la hemos perdido de tal modo que ignoremos absolutamente su paradero (4); si las piedras que nos pertenecen

(1) Esta teoría sencilla y conforme á los textos, que ha hecho desaparecer las sutilezas introducidas respecto á las tradiciones, fué expuesta primero en alemán por M. de Savigny en su tratado de la posesion, y pronto se adoptó generalmente.

(2) D. 41. 2. 44. § 2. f. Pap. Véase en el mismo título el fragmento 8. de Paulo, que dice que la posesion no cesa sino cuando se pierde á la vez el hecho y la intencion. *Quemadmodum nulla possessio adquiri nisi animo et corpore potest: ita nulla omittitur, nisi in qua utrumque in contrarium actum est.* Opinión que se encuentra repetida en iguales términos en otro fragmento del mismo juriconsulto (D. 50. 17. 153). Estos dos textos, que forman una antinomia muy marcada, no pueden destruir el principio y las leyes que lo consagran.

(3) D. 41. 2. 15. f. Gayo, y 3. § 18. fr. Paul.

(4) Ib. 25. pr. f. Pomp., y 3. § 13. fr. Paul.

han sido sumergidas en el Tíber (1); si el animal silvestre que tenemos encerrado ha recuperado su libertad natural.

Respecto de las cosas inmuebles, si uno ha sido arrojado violentamente de sus fundos (*vi dejectus*) (2); y si el rio ó la mar inundan vuestro terreno (3). Pero sería un error creer que por el mero hecho de estar ausente se deja de poseer; el hecho de posesion legal no consiste en que realmente tengamos la cosa, sino en que esté á nuestra entera disposicion. Por lo demas, la ausencia no sirve de obstáculo á este hecho (4). Esto ha dado origen á este adagio: *Animo retinetur possessio*.

La posesion legal se pierde por la intencion (*animo*) desde que se ha establecido que ya no queremos poseer aunque retengamos todavía la cosa (5). Tal es el caso en que vendemos la cosa, reteniéndola en arrendamiento ó á préstamo.—El pupilo y el demente, no teniendo voluntad legal, no pueden de este modo perder posesion (6).

En cuanto á la propiedad, sin entrar en el pormenor de todos los hechos que la destruyen, nos basta decir que se pierde forzosamente: 1.º Cuando el que la tenía se hace incapaz de ser propietario, como sucede cuando muere ó cuando es hecho esclavo. 2.º Cuando la cosa parece ó sale del patrimonio de los hombres, como sucede con los objetos que se hacen sagrados y religiosos, ó con el animal silvestre que recobra su libertad. 3.º Cuando la propiedad se transfiere á otro, lo que es relativo al conocimiento de los modos con que se verifica esta traslacion; y 4.º, en fin, cuando el propietario desecha su cosa porque ya no la quiere. Sólo de este caso hablan los dos párrafos siguientes.

XLVII. Qua ratione verius esse videtur, si rem pro derelicto a domino habitam occupaverit quis, statim eum dominum effici. Pro derelic-

47. Segun esto, es muy exacto decir que el que se apodera de una cosa abandonada por su dueño se hace al momento propietario de ella. Se considera como abandonado lo

(1) D. 41. 2. 13. f. Ulp.

(2) Ib. 3. §§ 8 y 9. f. Paul.—41. 3. 4. § 22. f. Paul.

(3) Ib. § 17.

(4) Ib. § 11.—Ademas vemos en Papiniano y en los juriconsultos que han seguido su parecer, que si en vuestra ausencia se apodera alguno de vuestro fundo, no perdeis la posesion mientras lo ignoreis, sino cuando, sabiéndolo, se disputan ó desconocen vuestros derechos, (Ib. 46. f. Pap.; 3. §§ 7 y 8. f. Paul.; 6. f. Ulp.; 25. § 2. f. Pomp.)

(5) Ib. 3. § 6. f. Paul. La conclusion de este párrafo es ésta: *Agitur amitti et animo solo potest quamvis adquiri non potest.*

(6) Ib. 29. f. Paul., y 27. f. Procul.

to autem habetur quod dominus ea mente abjecerit, ut id rerum suarum esse nolit; ideoque *statim dominus esse desinit*.

Statim dominus esse desinit. Porque pierde al instante la posesion legal y la intencion de propiedad. Un fragmento de Paulo, en el Digesto, nos dice que, segun Próculo, la propiedad de la cosa abandonada no debia perderse hasta que otro se apodera de ella; pero esta opinion no se siguió, y con razon: miéntras que de la cosa abandonada nadie se apodera es *res nullius*; y desde que alguno se apodera de ella, éste la adquiere (1).

XLVIII. Alia causa est earum rerum quæ in tempestate maris, levandæ navis causa ejiciuntur: hæ enim dominorum permanent, quia palam est eas non eo animo ejici quod quis eas habere non vult, sed quo magis cum ipsa navi maris periculum effugiat. Qua causa, si quis, eas fluctibus expulsas, vel etiam in ipso mari nactus, lucrandi animo abstulerit, furtum committit. Nec longe discedere videntur ab his quæ de rheda currente non intelligentibus dominis cadunt.

De este párrafo debemos deducir que el abandono de la cosa no hace perder la propiedad sino cuando se verifica con intencion de deshacerse de la propiedad. Los ejemplos citados en el texto comprenden la aplicacion de este principio. Una ley del Digesto, relativa á lo que se arroja al mar, parece opuesta á nuestro párrafo (2); pero leyéndola atentamente se ve que todo se reduce á una cuestion de intencion. No hay sobre esto la menor duda.

DE LAS ACCIONES RELATIVAS Á LA POSESION Y Á LA PROPIEDAD.

No es tiempo de entrar en el pormenor de todas las acciones relativas á la posesion y á la propiedad; pero son indispensables algunas ideas generales,

(1) D. 41. 7. 2. f. Paul.
(2) D. 47. 2. 43. § 11. Ulp.

que el dueño desecha, porque no quiere tenerlo más entre sus bienes; de lo que se sigue que *cesa* desde aquel instante de ser propietario de ella.

48. Otra cosa sucede con aquellos objetos que en una tempestad se arrojan al mar con el propósito de aligerar la nave: siempre se conserva la propiedad de ellos; porque seguramente no se los arroja porque no se los quiera, sino porque se quiere con la nave escapar más fácilmente de los peligros de las olas. Por esta razon, comete un robo el que con intencion de apropiárselos los arrebata de la costa á donde la tempestad los ha arrojado, ó del seno del mar. No parece que hay diferencia entre estas cosas y las que en la carrera de un carruaje caen al suelo sin que el dueño de ellas lo eche de ver.

La posesion y la cuasi posesion se hallaban especialmente protegidas por los llamados interdictos (*interdicta*). Hemos explicado en nuestra *Generalizacion del derecho romano*, núm. 99, p. 151, la naturaleza particular de esta institucion. Sabemos que los interdictos se usaban en los negocios urgentes que podian producir entre las partes recursos de hecho: de este número eran los relativos á la posesion y á la cuasi posesion (1). Los que versaban sobre esta materia se dividian en cuatro clases. 1.º Interdictos para adquirir la posesion que todavía no se habia alcanzado (*adipiscendæ possessionis causa*). 2.º Para conservar la posesion que se tenía y que alguno nos disputaba (*retinendæ possessionis*). 3.º Para hacerse restituir la posesion que nos habia sido arrebatada (*recuperandæ possessionis*); y 4.º, en fin, interdictos dobles, tanto para adquirir, cuanto para recobrar la posesion (2).— Cuando se suprimió el procedimiento por medio de fórmulas, quedaron los interdictos transformados en acciones, que tenían por objeto obtener por sentencia del juez lo que ántes se obtenia por interdicto del pretor. Tal es la legislacion de tiempo de Justiniano. (*Inst. 4. 14. princ.*)

La propiedad se hallaba principalmente protegida por las acciones reales (*actiones in rem*), en las cuales no solicita el demandante el cumplimiento de una obligacion que haya ligado personalmente con él á su adversario, sino que sostiene que una cosa, corpórea ó incorpórea, es decir, física ó puramente jurídica, como un derecho de servidumbre, un estado ó un derecho de familia, son suyos (3). Las Instituciones dan á estas acciones el nombre genérico de vindicaciones (*vindicationes*) (4).— Existian muchas especies de acciones reales, que procedian, ya del derecho civil, ya del derecho pretoriano. Nos harémos particularmente cargo de la vindicacion propiamente dicha (*rei vindicatio*), por la cual un propietario reclama su cosa de manos de cualquier poseedor, á fin de ser declarado propietario de ella y de conseguir su restitucion (5). La palabra vindicacion se toma en este último caso en su acepcion propia, y no en el sentido genérico que á veces se le da.

(1) Teóf. Inst. 4. 14.
(2) Gay. 4. 143 y sig.
(3) Inst. 4. 6. § 1.
(4) Ib. § 15.
(5) D. 6. 1. De rei vindicatione.